

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero Veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

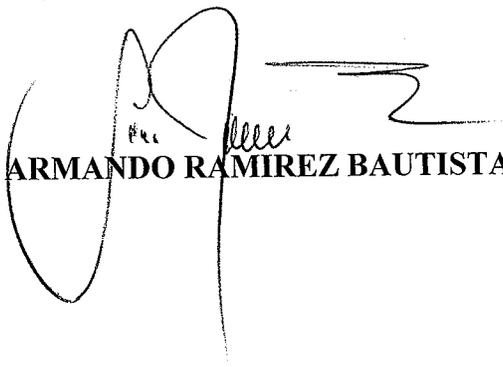
Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la sociedad **RENTABIEN S.A.S.** identificada con NIT. # 890503383-4 representada legalmente por la señora **MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores **LUIS ORLANDO RIVERA RONDON**, quien se identificaba con la C.C. # 13457858 de Cúcuta, **MARIO NELSON TORRES ORTEGA** identificado con la C.C. # 13467041 de Cúcuta, **FERNANDA MANUELA ESTRADA JIMENEZ** identificada con la C.C. # 42748289 de Itagüi, y **HERIBERTO LOPEZ GARCIA** identificado con C.C. # 2603357 de Palmira.
- 2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 3.- Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto.
- 4.- Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.
- 5.- Reconocer personería a la abogada **MARIA LORENA MENDEZ REDONDO** quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: EJECUTIVO SING.

RAD.: 54-001-40-03-006-2019-01053-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Enero Dos Mil Veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Ordenar al señor EVER ALONSO SILVA BASTO identificado con C.C. N°. 1096947754, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la entidad bancaria BANCO POPULAR S.A, la siguiente suma de dinero **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS M/CTE (\$19'666.105,00)** por concepto de saldo de capital contenido en el Pagare No. 45003090033200 visto a folio 2 de la presente demanda, más los intereses de plazo causados desde el 05 de noviembre de 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados a partir de 06 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

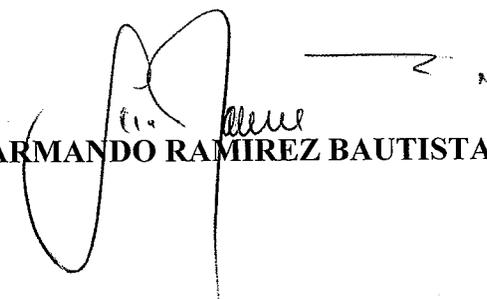
2.- Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

3.- Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

4.- Reconocer personería a la Dra. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
San José de Cúcuta, Enero Veintiuno(21) de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2018-01199-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **COOTRANSTASAJERO**, y en contra del demandado **GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO**, se notificó de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso(ver folio 60 al 64), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno conforme a lo consignado en la Constancia Secretarial obrante al folio 68 del presente cuaderno, razón por la cual se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo(Pagaré)reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo. Sumado a lo anterior la parte demandada dentro de la oportunidad que señala el artículo 430 del Código

General del Proceso no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo, ni propuso medio exceptivo alguno.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente en atención a lo solicitado por la señora apoderada Judicial de la parte demandante obrante al folio 65 del presente cuaderno, el despacho ordena el embargo y retención de los siguientes vehículos:

-Marca: Chevrolet; Línea: Taxi; Placa: **THZ-484**, Modelo: 2016; Color: amarillo Urbano, Servicio Público.

- Marca: Chevrolet; Línea: Taxi; Placa: **THZ-438**; Modelo: 2016; Color Amarillo Urbano, Servicio público.

Oficiar en tal sentido a la **Secretaria de Tránsito Municipal de los Patios**, con el fin que tomen atenta nota de lo antes ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **GILBERTO SANTAMARIA CARILLO..**

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaria de corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de apoderado Judicial.

TERCERO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 300.000.- por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Ordenar el embargo y retención de los siguientes vehículos:

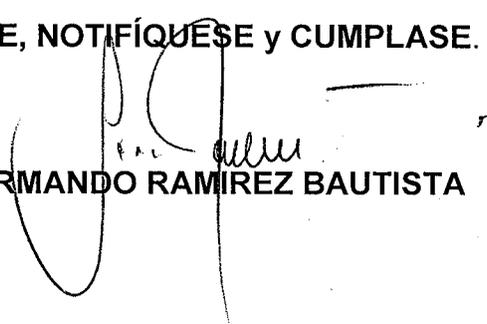
-Marca: Chevrolet; Línea: Taxi; Placa: **THZ-484**, Modelo: 2016; Color: amarillo Urbano, Servicio Público.

- Marca: Chevrolet; Línea: Taxi; Placa: **THZ-438**; Modelo: 2016; Color Amarillo Urbano, Servicio público.

Oficiar en tal sentido a la **Secretaria de Tránsito Municipal de los Patios**, con el fin que tomen atenta nota de lo antes ordenado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-03-006-2019-00796-00
DTE. CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO
DDO. NORALBA CORREDOR OSORIO

Se ha recibido de la Inspección Segunda Urbana de Policía –Comuna 7- de esta ciudad, el despacho comisorio No.189, librado dentro del proceso de la rerencia y, a través del cual, se consumó la aprehensión material del bien inmueble hipotecado, objeto de este litigio. Por tanto, se dispondrá su incorporacion a los autos.

De otra parte, la mandataria judicial de la pretensora, allega el correspondiente certificado concerniente al avalúo catastral del bien gravado con hipoteca y de propiedad de la demandada, por lo cual, se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P. Lo que implica, que el avalúo otorgado al inmueble lo es por la suma de \$235.083.000,00, más el 50% que enuncia la citada disposición, conlleva a un avalúo total de \$352'624.500,00., del que deberá correrse tralaso a las partes.

Por último, memorializa la misma profesional del derecho, solicitando el embargo y retención del dinero percibido por la resistente por concepto de canon de arrendameinto del bien inmueble de marras, "(...) el cual se trata de un local comercial ubicado en la calle 2 No.11E-92 de la urbanización Quinta Oriental del Municipio de Cúcuta, donde se encuentra como arrendatario el señor Omar Alexis Quiñonez Diaz, identifdado con C.C.No.88.239.256 (...)"

Se deberá denegar la petición de la procuradora judicial, toda vez, que la acción enervada por su poderdante, se encaminó por el derrotero del proceso previsto en el Capítulo VI del Estatuto General del Proceso, artículo 468, que lo rotula como "(...) Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real (...)". En efecto, el legislador previó este proceso para "(...) Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, ***exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda...***(...)" (...se preconiza en negrilla y cursiva, fuera de texto).

Así, lo solicitó la ejecutante en su libelo introductorio de la demanda y, el Despacho haciendo eco de su pedimento, libró el correspondiente mandamiento de pago, haciéndose énfasis en su numeral segundo, del procedimiento a seguir, que no fue otro que el señalado en párrafos anteriores.

Considera esta Judicatura, que lo pretendido por la apoderada judicial, sería pertinente y conducente, siempre y cuando hubiese iniciado la acción mixta prevista en el artículo 2449 del C.C., que implica el ejercicio simultáneo de las garantías personales y reales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

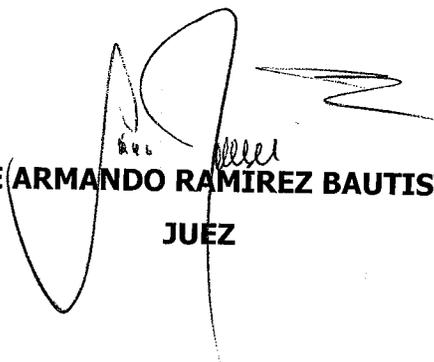
PRIMERO: AGRÉGUENSE al proceso el despacho comisorio No.189 proveniente de la Inspección Segunda Urbana de Policía –Comuna 7- de esta ciudad, por medio del cual, se llevó a cabo el día 10 del mes de noviembre del año 2019, la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado a las partes del avalúo catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y, correspondiente al 100% del bien inmueble de propiedad de la demandada NORALBA CORREDOR OSORIO -\$352'624.500,00-, por el término de diez (10) días.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de la medida cautelar –embargo- impetrada por la mandataria judicial del ejecutante, por la razón consignada en la motiva de esta providencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, imprimáse el trámite de rigor a la liquidación del crédito presentada por la procuradora judicial de la parte ejecutante. –CGP, art.446, num.3º-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ